



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-44-2024

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002340**, en la que se requirió:

“Asunto: Solicitud de Informe de Actividades Diarias y Asignación de Funciones de Jorge Alejandro Santiago Córdova

Justificación y Fundamento Jurídico: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su competencia establecida en el marco normativo vigente del Poder Judicial de la Federación, solicito la siguiente información correspondiente al año 2024.

1. Información Solicitada:

Informe de Funciones y Actividades Asignadas a Jorge Alejandro Santiago Córdova, Técnico Operativo adscrito a la Dirección de Capacitación y Profesionalización, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el periodo de enero de 2024 a la fecha.

Documentación Interna sobre la asignación de tareas, reportes de supervisión, control de asistencia y cualquier registro diario de actividades encomendadas a este servidor público.

2. Fundamentos Legales para la Solicitud y Competencia de la SCJN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º: Derecho de acceso a la justicia y a la protección de los derechos humanos.

Artículo 6º: Principio de máxima publicidad de la información pública. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3, fracción VII: Define ‘Documento’ como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades y funciones de los sujetos obligados.

Artículo 4: Aplicación del principio de máxima publicidad.

Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 1: Define la estructura y competencias administrativas de la SCJN. Marco Normativo Vigente del Poder Judicial de la Federación en Transparencia:

Se establece que la Suprema Corte tiene la facultad para solicitar y manejar información relativa a la función pública de sus empleados en términos de transparencia y rendición de cuentas.

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 3 y 133: Obliga a garantizar un ambiente libre de acoso, velando por la dignidad de los trabajadores.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 7, fracción VII: Establece la obligación de los servidores públicos de actuar con respeto a la dignidad de las personas y evitar conductas que puedan interpretarse como abuso de autoridad o acoso laboral.

3. Formato de Entrega de Información:

Solicito que la información se entregue en formato PDF. Si se incluye información en versión pública por motivos de confidencialidad, agradeceré que las secciones omitidas sean claramente señaladas conforme a la normatividad aplicable

Agradezco la atención a la presente solicitud.” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0637/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3006-2024 enviado el once de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Solicitud de prórroga. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5269-2024, la DGRH solicitó una prórroga para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Informe de la DGRH. A través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5459-2024 enviado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la referida Dirección manifestó lo que se transcribe:



[...]

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo), la Dirección General de Recursos Humanos, es competente para atender la presente solicitud.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

Con respecto de la porción de la solicitud en donde se requiere: ‘Informe de Funciones y Actividades Asignadas a Jorge Alejandro Santiago Córdova, Técnico Operativo adscrito a la Dirección de Capacitación y Profesionalización, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el periodo de enero de 2024 a la fecha. Documentación Interna sobre la asignación de tareas, reportes de supervisión (...) y cualquier registro diario de actividades encomendadas a este servidor público.’ (sic) se hace del conocimiento que, después de la búsqueda razonable y exhaustiva señalada, no se localizó documentación relacionada con lo solicitado por la persona peticionaria durante el periodo requerido. En ese sentido, la ‘documentación interna’ consistente en asignación de tareas, reportes de supervisión y cualquier registro diario de actividades encomendadas es inexistente en los archivos de esta Dirección General, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo), resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente, [SO/014/2017](#) ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (se inserta vínculo).

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se localizó la cédula de funciones de la persona objeto del requerimiento, misma que se proporciona en versión pública en formato accesible de PDF como (anexo único), toda vez que contiene información confidencial, consistente en un dato personal que hace a las personas servidoras públicas identificadas e identificables como lo es el número de expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo) y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo).

Ahora bien, por lo que hace a la parte de la solicitud que señala: ‘(...) control de asistencia (...)’ (sic), se informa que el artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo](#) (se inserta vínculo), establece que este Alto Tribunal, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del área o del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo anterior, se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, se ubicó la información relativa al control de asistencia de la persona servidora pública citada por la persona solicitante.

Ahora bien, esta Dirección General de Recursos Humanos estima que la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, toda vez que, su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública de la que se solicita la información, pues con su divulgación se proporcionarían datos que vinculan sus actividades y lo identifican en determinados lugares.

Además, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto al resolver las resoluciones [CT-CI-A-20-2023](#), [CT-CI-A-23-2023](#) y [CT-CUM/A-32-2023](#).(se insertan vínculos).

ANÁLISIS

El artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

[...]

En este sentido, resulta importante señalar, en primer término, que en materia de acceso a la información, la prueba del daño nace como una obligación de establecer estándares que faciliten la realización de interpretaciones más adecuadas para garantizar la no afectación de los principios que descansan en la Constitución, en la que la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba, sino de la capacidad para argumentar y justificar que pueda llegar a existir un riesgo para la persona servidora pública, lo que es motivo para salvaguardar sus intereses, sírvase de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro digital: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.



De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

De lo anterior se estima que la prueba de daño incluye diversas acciones como el análisis, evaluación, ponderación, decisión y argumento, para justificar la clasificación como reservada de cierta información que, en condiciones generales, debe estimarse como pública. Lo anterior, en razón que el riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera al interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia.

Bajo este tenor, el artículo 104 aludido establece:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el particular, se estima que dar a conocer la información solicitada del requerimiento, relativa al control de asistencia del servidor del que se solicita información trae consigo un riesgo inminente que lo coloca en peligro, pues hace que esté plenamente identificable y, en consecuencia, la información puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que no puede verse de manera aislada únicamente la información que se solicita, ya que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, es deber de los sujetos obligados poner a disposición del público en general a través de páginas de acceso público, es decir, medios electrónicos, información diversa, tal y como lo es, el directorio de los servidores públicos de este Máximo Tribunal, donde se detalla información como el cargo, área, sueldo, dirección del edificio en donde se encuentra laborando. Con todos estos elementos, sumado el control de asistencia que se solicita se incrementa el grado de riesgo a la vida, la seguridad y la salud del servidor público de esta Corte Suprema.

Lo anterior es así, porque dar a conocer el registro del acceso de entrada y salida del servidor público, pone en riesgo su seguridad al ser susceptible de ser identificado, vigilado y, en consecuencia, un riesgo a su integridad, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública (formular un patrón de entradas y salidas) y existiría una potencial afectación a su seguridad al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifique en determinados lugares, poniendo en riesgo sus bienes jurídicos tutelados como son su vida, seguridad y salud, de ahí que el daño que se pueda producir al proporcionar la información es mayor que el interés de conocerla.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, se considera que sí existe un riesgo inminente a la seguridad de la persona servidora pública acerca de la que se pide información, por lo que se debe privilegiar su vida y salud sobre el interés público del derecho de acceso a la información. Lo anterior por las siguientes razones:

El derecho a la información no es absoluto, en este caso, se invade la esfera jurídica de la persona servidora pública de la que se solicita información y, por ende, lesiona el interés jurídico protegido por el Estado. Por lo que se establecen limitantes ponderando los beneficios y riesgos por divulgar información, tomando en consideración el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000.

Página: 74

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se



halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En ese sentido, son superiores los bienes que tutelan la seguridad, la vida, la integridad física y la salud, de la persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el interés de conocer la información solicitada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez acreditado que la revelación de la información representa un riesgo inminente, demostrable y justificable hacia la persona servidora pública, con las consecuencias ya expuestas, proteger lo requerido de la petición representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se ocasionaría al servidor público de darse a conocer; luego entonces, es proporcional la reserva. Sírvase de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2013136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016,

Tomo II. Página: 894

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, existen circunstancias que confirman la necesidad de clasificar como reservada la información consistente en el control de asistencia de la persona objeto de requerimiento a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público mencionado por la persona solicitante, de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 110 de la Ley Federal de Transparencia. [sic]

En suma, respetuosamente, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, y 103 de la Ley General de Transparencia, se solicita que se



clasifique como reservada la información a la que se ha hecho referencia, misma que, atendiendo a las causas expuestas, se considera que el plazo de reserva debe ser de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita:

PRIMERO. Someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reserva de la información solicitada por el peticionario respecto al control de asistencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Que la temporalidad de la reserva de la información aludida sea por un periodo de cinco años.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524002340 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3223-2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere un informe de funciones y actividades asignadas a una persona servidora pública identificada, adscrita a la DGRH de este Alto Tribunal, para el periodo de enero al seis de noviembre de dos mil veinticuatro; asimismo, documentación interna sobre la asignación de tareas, reportes de supervisión, control de asistencia y cualquier registro diario de actividades encomendadas al servidor público referido.

Al respecto, la DGRH señaló que la “*documentación interna*” consistente en asignación de tareas, reportes de supervisión y cualquier registro diario de actividades encomendadas es **inexistente** en sus archivos, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia; además, considera aplicable el Criterio de interpretación SO/014/2017 “Inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). No obstante, pone a disposición la cédula de funciones en versión pública, por contener el número de expediente, el cual clasifica como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Por otro lado, sobre el “*control de asistencia*”, manifestó que se trata información con carácter **reservado**, con fundamento en los artículos 110, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que su difusión podría poner en riesgo su seguridad e inclusive, su vida.



1. Información confidencial

Se recuerda que, respecto de la “documentación interna” consistente en asignación de tareas, reportes de supervisión y cualquier registro diario de actividades encomendadas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, la DGRH pone a disposición la versión pública de la cédula de funciones de la persona mencionada, por contener el número de expediente, el cual constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6², Apartado A, fracción II, y 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo

la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² “**Artículo 6.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]”

³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Datos Personales⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁵, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁶ de la Ley General de Transparencia para que

⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁶ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, conforme se argumentará enseguida.

En la resolución CT-CI/A-4-2023⁷, en la parte que interesa, se determinó:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales, se confirma el carácter confidencial del número de expediente, contenido en la cédula de funciones. Asimismo, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante dicho documento.

2. Información reservada

Se recuerda que en relación con el “control de asistencia” la DGRH manifestó que identificó los registros correspondientes a través de los lectores biométricos; sin

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁷ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.



embargo, se trata de información **reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, argumentó que su difusión podría poner riesgo la seguridad de la persona de quien se solicita la información, pues implicaría proporcionar datos que se vinculan con sus actividades e identificación en determinados lugares.

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación que propone la DGRH se retoma lo expuesto en la resolución del expediente CT-VT/A-14-2024⁸, del índice de este Comité de Transparencia y se reitera que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, entre otros.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁹, exige que en la definición sobre

⁸ Consultable en: [CT-VT-A-14-2024.pdf](#)

⁹ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso particular, se estima que la clasificación hecha por la DGRH no resulta aplicable para la totalidad de la información solicitada; si bien, su difusión (en conjunto) podría poner en riesgo a las personas involucradas al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación vulnerable, los datos sobre el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, no constituye información clasificada, por el contrario, su publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas.

En tal contexto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina **modificar** la clasificación de la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las **horas de entrada y salida** de la persona servidora pública de quien se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.

De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información precisada en este apartado estará reservada por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de esta

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



resolución, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 citado.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRH para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los registros de asistencia de la persona servidora pública referida por el periodo indicado en la solicitud, para lo cual deberá tomar en cuenta los planteamientos expresados en esta determinación.

3. Información inexistente

De lo informado por la DGRH se tiene que **no cuenta** con “*documentación interna*” consistente en asignación de tareas, reportes de supervisión y cualquier registro diario de actividades encomendadas, por tanto, se trata de información **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no tal inexistencia, se reitera que nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹⁰.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹¹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

¹¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salv guarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 8¹² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la atribución de administrar los recursos humanos que le sean asignados y ha señalado que no localizó documentación relacionada con el aspecto de la solicitud que ahora se analiza.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Considerando lo expuesto, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, porque no resulta materialmente posible, de ahí que se confirme la inexistencia de la información materia de este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

¹² “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]”

¹³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución como confidencial.

SEGUNDO. Se modifica la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información, en los términos del apartado 2 del último considerando de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

zQ+0lvJdHHqoi4WRFJDCg81GXquJOrzE4hm+vMk9Vng=